

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 2389 de noviembre 17 pasado, se notificó por estados electrónicos No. 186 el 18 del mismo mes y año, y el termino para subsanar la demanda venció el 25 de noviembre de 2022 y la parte actora presento escrito en tal sentido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	36
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Bolívar Rodrigo Acosta
Demandado:	Carmen Rocío Salazar
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00353-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación y sus anexos, observando esta judicatura lo siguiente:

Aporta poder conferido por el señor BOLIVAR RODRIGO ACOSTA al gestor judicial, JORGE ELIECER ANDRADE, para iniciar proceso de Divorcio de Matrimonio Civil y la Correspondiente Liquidación de la Sociedad Conyugal, indicando como causal la establecida en el artículo 154 numeral 8.

En el escrito de subsanación el togado solicita la adecuación de la demanda a la Nulidad de Matrimonio Civil y la correspondiente liquidación de sociedad conyugal entre las mismas partes.

Por lo anterior procede esta operadora judicial a revisar los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., en el cual se establece la “corrección, Aclaración, y Reforma de la Demanda que reza:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Revisada la norma anterior observa el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que se está reformando en su integridad la totalidad de las pretensiones de la demanda, si bien para las dos clases de procesos el trámite es el verbal, las cuales para la demanda Divorcio y la demanda de Nulidad de Matrimonio Civil son totalmente diferentes, unas se encuentran establecidas en el artículo 154 del C. Civil y las otras en el artículo 140 ibidem, aunado que el poder se encuentra conferido para iniciar demanda de Divorcio.

Siendo así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda al no darse cabal cumplimiento a las causales de inadmisión

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora BOLIVAR RODRIGO ACOSTA contra la señora CARMEN ROCIO SALAZAR, por no haberla subsanado correctamente.

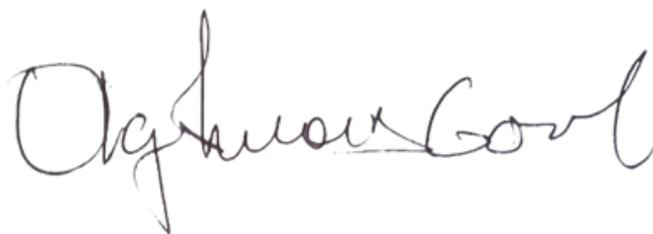
SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de reforma a la demanda por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 06
EN LA FECHA 18 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,
MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE